JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-00217

Sería del caso fijar la fecha para celebración de las audiencias señaladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. de no ser porque en el presente asunto es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 *ibídem*.

Al respecto, es necesario precisar que sumado al acervo documental allegado como prueba por las partes, la ejecutada solicitó que se oficiara al Banco Davivienda con el fin de que remitiera la documentación contentiva del nuevo contrato de mutuo que aduce haber suscrito en el segundo semestre de 2017 y con el cual se soporta la presunta novación de la obligación.

No obstante, de conformidad con el 2º inciso del artículo 167 *idem*, no se advierte la necesidad de redistribuir la carga de la prueba en cabeza de la entidad citada, comoquiera que la ejecutada no manifiesta dificultad o impedimento alguno que justifique el no haber hecho uso de las prerrogativas señaladas por la Ley 1328 de 2009, en su calidad de consumidora financiera, para obtener la copia del contrato de mutuo tal y como así mismo lo señala el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., razón por la cual, se niega la prueba deprecada.

En consecuencia, comoquiera que no hay pruebas que practicar, se pone en conocimiento de las partes que una vez ejecutoriada esta decisión se procederá a proferir la sentencia anticipada que ponga fin al objeto de la controversia.

Por secretaría contabilícese el anterior término para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

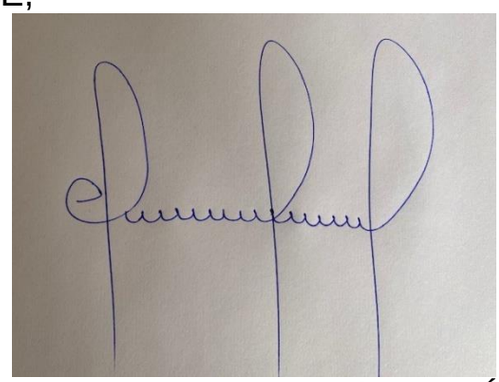

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.**045**
fijado el **6 DE JULIO DE 2020** a la hora de las **8:00 A.M.**
Luis German Arenas Escobar
Secretario